



Resolución Gerencial Regional

Nº 025-2015-GRA/GRTPE

Arequipa, 13 de marzo de 2015

VISTOS: el recurso de impugnación al resultado final del proceso CAS N° 008-2015-GRA-GRTPE del servicio de labores de chofer.

Y CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Art. 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Que, siguiendo con la misma norma legal, el procedimiento de contratación incluye las etapas preparatoria, convocatoria, selección, suscripción y registro de contrato.

Que, la fase preparatoria comprende el requerimiento de la unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante. La fase de la convocatoria comprende su publicación en el portal institucional, en un lugar visible de acceso al público. La publicación de la convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato.

Que, de acuerdo a la convocatoria CAS N° 008-2015-GRA/GRTPE para cubrir el puesto de chofer de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, los requisitos mínimos requeridos son:

- Experiencia mínima de dos años en la conducción de vehículos: autos, camionetas.
- Competencias: trabajo en equipo, proactividad, relaciones interpersonales, comunicación efectiva y trabajo bajo presión.
- Formación académica: instrucción secundaria completa.
- Conocimiento: contar con Licencia de Conducir A II – B. Conocimiento de mecánica automotriz. Certificado médico de encontrarse en buen estado de salud.

Que, el recurso del postulante Edward Jenner Chaparro Torres ha sido denominado de impugnación, pero de acuerdo a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión, y el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Entonces, el recurso presentado invoca el error por parte de la comisión encargada del concurso, entendiéndose el mismo como una apelación.





Resolución Gerencial Regional

Nº 025-2015-GRA/GRTPE

Que, el recurso presentado por el postulante Edward Jenner Chaparro Torres, alega básicamente que el postulante ganador tiene una falta grave al no haber cumplido con la ética de la declaración de la verdad, según hoja informativa del sistema de licencias de conducir por puntos.

Que, de acuerdo a las bases aprobadas y publicadas del concurso CAS N° 008-2015-GRA/GRTPE, los requisitos no están referidos a no tener faltas graves en el sistema de licencias de conducir tal como se refiere en el cuarto considerando de la presente, por lo tanto, el hecho de tener faltas en el referido sistema no incumple los requisitos para ser postulante, y mal puede atribuirse al postulante ganador Jorge Vargas Gómez el haber faltado a los requisitos de la convocatoria, en consecuencia el recurso debe ser declarado infundado.

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el postulante Edward Jenner Chaparro Torres en contra de los resultados del proceso de selección para cubrir personal CAS N° 008-2015-GRA/GRTPE.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Milagros Leonor Copa Medina
Abog. Milagros Leonor Copa Medina
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO